Trelew, de agosto de 2018.-

--- **VISTO**:----------

- El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 374/vta. contra la providencia de fs. 372, concedido a fs. 375, segundo párrafo, en los términos del art. 48 de la ley XII- N° 4.-

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

---- I.- A fs. 372 la magistrada de grado expresó que de aplicarse el porcentaje de los honorarios estipulado en conjunto para los Dres. R. P. F. y C. P. F. en la sentencia definitiva N° 0040/2016, no se superaba el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII-N°4, por lo que correspondía determinar los mismos en la suma de $ 22.341,40 (20 jus x $ 1.117,07). ----------

---- Contra dicha resolución la actora, interpuso y fundó a fs. 374/vta. recurso de apelación de conformidad –agregó- con lo autorizado por el art. 48 de la ley XII-N° 4. Sucintamente, señaló que el monto del juicio y capital de condena asciende a la suma de $14.388,90, por lo que se verifica una notoria desproporción entre las sumas de la condena y los emolumentos determinados en la providencia cuestionada que amerita la reducción de éstos últimos en los términos del art. 730 del CCyC. ----------

---- II.- Esta Sala ha señalado en reiteradas oportunidades que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala SIC. 105/2001, 180/2007, 277/2009, 15/2011, entre otras; Morello-Sosa-Berizonce en "Códigos Procesales...", Platense, 2º ed., T. III, p. 393; Quadri, "Los recursos ordinarios en el proceso civil...", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2013, p. 222). Por ello, sin entrar a tratar los agravios de la recurrente y ejerciendo esta Alzada tales facultades, se examinará en primer lugar la admisibilidad del recurso. -------

--- De tal modo, analizada la causa surge que a fs. 294/300 la juez de grado mediante sentencia definitiva N° 0040/2016, en lo pertinente, rechazó la demanda incoada contra C. E. P. S. y la aseguradora “S. C. S. M. S. G.”, con costas a la parte actora. Asimismo, estableció que, a los fines regulatorios, se debían computar como monto del proceso los intereses pedidos en la demanda, que no fueron objeto de condena, aplicándose a la suma reclamada de $6.438,72, desde la fecha de su interposición (fs. 13, 30/10/2013) y hasta la fecha del pronunciamiento, y reguló los honorarios de los Dres. R. P. F. y C. P. F., letrados apoderados de C. P. S. y “S. C. S. M. S. G.”, en conjunto, en un 21% del monto del proceso, siempre que tales porcentajes superen el mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4; y con más el IVA si correspondiere. ----------

----- A fs. 362vta. el Dr. R. P. F. manifestó en diligencia que las sumas aprobadas en la liquidación de fs. 355 no superan los mínimos legales previstos en el art. 7 de la ley de arancel y, como corolario, la juez a quo a fs. 372 determinó los emolumentos regulados en conjunto para los Dres. R. P. F. y C. P. F. en la SD N° 0040/2016 en la suma de $ 22.341,40 (20 jus x $ 1.117,07). ----------

---- Por consiguiente, la parte actora condenada en costas interpuso recurso de apelación contra dicha providencia por considerar que los honorarios allí determinados resultan elevados, el que fue concedido a fs. 375, segundo párrafo, en los términos del

art. 48 de la ley XIII- Nº 4.----------

--- Es dable recordar que el art. 48 de la Ley de Arancel establece: “Todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos. El concurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.”----------

--- Así, pues, se puede advertir que el recurso interpuesto por la recurrente resulta inadmisible por extemporáneo. Ello toda vez que el art. 48 de la ley XIII- Nº 4 habilita la vía recursiva en contra de la regulación de honorarios propiamente dicha y no contra la determinación del quantum posterior de la misma. Es decir, la regulación de honorarios efectuada a los profesionales mediante sentencia definitiva N° 0040/2016, debió ser apelada en el plazo establecido por el art. 48 de la ley de arancel. Por lo que, no habiéndose impugnado oportunamente, dicha regulación se encuentra firme. ----------

--- Es que, la magistrada dictó la resolución de fs. 372 al solo efecto de precisar que de emplearse el porcentaje de honorarios dispuesto en la SD 0040/16 no se alcanzaría el mínimo previsto por el art. 7 de la ley arancelaria y, por lo tanto, tal como había aclarado en el punto 3, *in fine*, de la aludida sentencia definitiva -que se encontraba firme- se debía determinar los honorarios de acuerdo a los mínimos establecidos en esta última norma. Es decir, en autos se regularon honorarios conforme a la ley arancelaria local y dicha regulación no fue apelada. En consecuencia, el recurso interpuesto en los términos del art. 48 de la ley XIII- N° 4 resulta inadmisible por extemporáneo. Ello, sin perjuicio de los planteos que puedan articularse en relación a la responsabilidad por el pago de las costas impuestas con sustento en el art. 730 del Cód. Civil y Comercial. ----------

--- En efecto, es sabido que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, concatenada. Mediante la clausura definitiva de cada una de ellas y el pase a la siguiente el proceso avanza, lo que impide el regreso a etapas o estadios consumados. Como consecuencia, los actos que las partes dejen de cumplir o produzcan con posterioridad resultan ineficaces (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense SRL-Abeledo Perrot, 1982, Tº I, págs. 621/622). ----------

--- Ello así, la regulación de los honorarios efectuada en favor de los Dres. P. F. mediante SD 0040/16 quedó firme al no haber interpuesto la parte actora recurso alguno a su respecto, teniendo la posibilidad de hacerlo, máxime si se observa que en dicha oportunidad resultaba factible para la recurrente advertir -de acuerdo al monto de condena allí indicado- que de aplicarse la regulación en porcentajes no se superaría el mínimo de emolumentos que la norma dispone para este tipo de procesos. ----------

--- Se ha dicho que la preclusión se concibe como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y se genera en tres situaciones. En primer lugar, cuando no se observa el orden señalado por la ley para su ejercicio, es decir en aquellos casos en que la preclusión es la consecuencia del transcurso infructuoso de los términos procesales. En segundo lugar, se provoca también la preclusión por haber cumplido la parte una actividad incompatible con la actuación de otra facultad que la antecede, lo que supone

el no ejercicio de ésta. Finalmente, la preclusión se opera por consumación propiamente dicha, al haberse ejercido ya una vez válidamente la facultad de que se trata (conf. Morello-Sosa-Berizonce; obra y tomo citado, págs. 623/624). En la especie se presenta la primera de las situaciones enunciadas, ya que la recurrente debía apelar los honorarios regulados mediante la sentencia definitiva Nº 0040/2016 luego de notificada la misma y en el plazo que la norma establece, y no lo hizo. ----------

--- En consecuencia, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 374/vta. por la parte actora contra la providencia de fs. 372 por resultar extemporáneo. ----------

--- III.- Sin perjuicio de lo expuesto, resulta adecuado señalar, en cuanto al planteo efectuado por la recurrente referido a que se aplique el tope del art. 730 del Código Civil y Comercial, que esta Sala tiene dicho que lo que dicha norma hace es declarar que la responsabilidad por el pago de las costas tiene el límite del 25% que allí se establece. Es decir, los honorarios se regulan en la sentencia, como deban ser regulados en función de los trabajos hechos y de las pautas arancelarias en juego y se imponen las costas, de acuerdo al éxito o derrota de una o varias partes. Luego, al momento en que esos honorarios queden firmes y pretendan ser ejecutados, podrá plantear el legitimado pasivo al pago el exceso del tope y allí, en su caso, se prorratearán los honorarios que habrá de afrontar su parte, lo que no implica que el eventual remanente no pueda serle cobrado por el profesional a otro obligado (esta Sala, SDC 15/16 en c. 165/2016, SIC 26/18 en c. 39/17). ----------

----- En definitiva, el art. 730 del C.C.yC. establece un tope a la ejecución de los honorarios y no un tope referido a su regulación, que debe ser planteado por el obligado al pago en la etapa de ejecución de honorarios y no como fundamento para la apelación de honorarios. ----------

--- IV.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas. ----------

-- En su mérito, la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, RESUELVE: ---------- --

-- I) Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 374/vta. por la parte actora contra la providencia de fs. 372. ----------

-- II) Sin imponer costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo. ----------

--- III) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse vacante la restante vocalía de Sala (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17).

--- IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

MARCELO F. PERAL
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2018 - SIC.- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO